

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR E INTEGRAR LA INFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, Secretario de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 y 44, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 54, fracciones XI y XII de su Reglamento; así como 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación vigente, y

CONSIDERANDO

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se establece como un tema fundamental garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades entre mujeres y hombres, con el objeto de que México desarrolle su máximo potencial una vez que haya eliminado las brechas de género en todos los ámbitos, incorporando acciones especiales orientadas a garantizar los derechos de las mujeres, y con ello, evitar que las diferencias de género sean causa de desigualdad, exclusión o discriminación. Además de establecerse en dicho Instrumento de desarrollo, en la Estrategia III, denominada “Perspectiva de Género”, con un enfoque transversal (México en Paz), el compromiso de fortalecer el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, con la participación de las entidades federativas y las dependencias de la administración pública federal.

Que es necesario fomentar un proceso de cambio profundo al interior de las instituciones de gobierno, con el objeto de evitar que en la sociedad se reproduzcan los roles y estereotipos de género que inciden en la desigualdad, la exclusión y la discriminación. Factores que repercuten negativamente en el cumplimiento de las políticas públicas.

Que el Estado Mexicano al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), refrenda los compromisos asumidos y atendiendo a las recomendaciones señaladas en las observaciones finales emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, respecto a la adopción de todas las medidas necesarias en el establecimiento de un sistema estándar para la reunión periódica de datos estadísticos sobre la violencia contra las mujeres, desglosados según el tipo de violencia y las circunstancias en que se comete la misma, además de incorporar información sobre los autores y las víctimas de estos actos y la relación entre ellos. Así como la activación del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, con la participación de los 32 estados federales. Todo lo anterior, con la finalidad de generar estadísticas oportunamente que constituyan un insumo en el diseño, planeación, implementación, ejecución, monitoreo y evaluación de políticas públicas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Que lo anterior, resulta congruente con los compromisos establecidos en los artículos 2, fracción II y 9 de la Ley de Planeación, que refieren la planeación del desarrollo integral y sustentable del país en los principios de perspectiva de género y de derechos humanos en beneficio de la igualdad entre mujeres y hombres con una calidad de vida más equitativa.

Que en términos de lo que dispone el artículo 54, fracciones XI y XII del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es atribución de la Secretaría Gobernación administrar y operar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, así como emitir los lineamientos necesarios para determinar e integrar la información que contendrá el referido Banco Nacional.

Que en mérito de lo antes expuesto y con el propósito de actualizar los presentes lineamientos del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Título Primero

Capítulo I

Disposiciones Generales

Primero.- Los presentes lineamientos son de orden público, interés social y de observancia general en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás disposiciones jurídicas vigentes en la materia.

Segundo.- Los objetivos del Banco Nacional son:

I. Generales

- a) Establecer los lineamientos para determinar e integrar los datos personales transferidos por las autoridades integrantes tanto del Sistema Nacional como de los Sistemas Estatales, así como, con aquella información relacionada con los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres a nivel nacional, con la finalidad de que se instrumenten las políticas públicas desde la perspectiva de género y de derechos humanos para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla.
- b) Administrar la información procesada por el Sistema Nacional y los Sistemas Estatales involucrados en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres.

II. Específicos

- a) Establecer los requisitos para la integración del Expediente Único de la Víctima respecto de cada mujer en situación de violencia de género, en los términos y condiciones establecidos en el Manual de Usuario, incluyendo la información complementaria para casos específicos de violencia.

- b) Garantizar que las personas usuarias responsables del tratamiento de datos personales observen los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, proporcionalidad, confidencialidad y responsabilidad.
- c) Establecer los lineamientos, metodologías y políticas de operación a fin de llevar a cabo la transferencia de datos personales y la administración de la información relacionada con los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres a nivel nacional.
- d) Señalar las facultades y obligaciones de las personas usuarias responsables del tratamiento de datos personales, de conformidad a los objetivos del BANAVIM, establecidos en la Ley.
- e) Establecer los términos y condiciones en que se clasificarán los datos personales y la información relacionada con la violencia contra las mujeres, en reportes, gráficas y estadísticas que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de este fenómeno, y con ello, se detecten personas o grupos sociales y áreas geográficas que impliquen riesgo respecto de la violencia a las mujeres así como las necesidades de servicios para su atención, y
- f) Establecer el procedimiento del registro de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y que faciliten el intercambio de información entre las autoridades e instituciones de procuración de justicia.

Capítulo II Glosario de términos

Tercero.- Para los efectos de la aplicación de los presentes lineamientos, además de las definiciones establecidas en los artículos 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 2 de su Reglamento, deberá entenderse por:

- I. Administrador: La Secretaría de Gobernación; a través de la Dirección General de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos.
- II. Confidencialidad: Es la garantía de que la información personal de las víctimas y agresores será protegida como medida necesaria para salvaguardar su dignidad, integridad y seguridad.
- III. CURP: Clave Única de Registro de Población.
- IV. Enlace Estatal: Persona usuaria del Sistema Estatal correspondiente, designada por el propio Gobierno del Estado, quien funge como enlace para coordinar a las instancias y dependencias encargadas de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los estados con el Banco Nacional y puede consultar información de las instituciones del gobierno estatal.
- V. Enlace Institucional: Persona usuaria del Sistema Nacional o de los Sistemas Estatales correspondientes, designada o designado como responsable dentro de su institución o dependencia para llevar a cabo la supervisión y consulta de datos capturados por la institución en El BANAVIM.
- VI. EUV: Al expediente único de la víctima, que contiene la clave generada automáticamente por el Sistema de El BANAVIM.
- VII. Incidente: Cualquier hecho o evento que se aparte de los parámetros normales esperados y que podrían afectar la operación y funcionalidad del sistema.

- VIII. Institución: Instituciones y organizaciones integrantes del Sistema Nacional y Sistemas Estatales.
- IX. Lineamientos: Los presentes lineamientos para determinar e integrar la Información a EI BANAVIM.
- X. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas: Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- XI. Ley Federal de Transparencia: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- XII. Ley del Sistema Nacional de Información: Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.
- XIII. Manual de Usuario: El manual técnico de usuario del Banco Nacional, cuya finalidad es facilitar a la persona usuaria, la operación de la aplicación informática;
- XIV. Secretaría: Secretaría de Gobernación.
- XV. Seguimiento: Continuidad que se brinda a los casos de violencia contra las mujeres por las diferentes autoridades integrantes del Sistema Nacional a través de EI BANAVIM.
- XVI. Sistema: Aplicación informática que contiene los datos e información de EI BANAVIM.
- XVII. Sistema Nacional: Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que está integrado por la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Desarrollo Social, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las Entidades Federativas.
- XVIII. Sistemas Estatales: son los Sistemas o Consejos Estatales para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, determinado por cada Entidad Federativa e integrado por las diversas Secretarías, Institutos, Sistemas y Unidades Administrativas, entre otras, de conformidad con lo que establezcan las leyes locales respecto a su competencia para conocer de casos de violencia contra las mujeres, y
- XIX. Persona usuaria: Usuaria o usuario miembro del Sistema Nacional o de los Sistemas Estatales, quien ha sido designada por el Titular de cada Institución y que tiene una cuenta de acceso a EI BANAVIM.

Capítulo III

De los Datos, Registro e Información del BANAVIM

Sección primera. De los datos y apartados de la información:

Cuarto.- El BANAVIM operará a través de la información que se enumera a continuación:

- I. Integración de expedientes de casos de violencia.
- II. Información complementaria para casos específicos de violencia.
 - a) Trata de personas.
 - b) Mujeres desaparecidas.

- c) Violencia Femicida.
- d) Hostigamiento y/o Acoso Sexual, y
- e) Mujeres en prisión por el delito de aborto.
- III. Órdenes de protección; e,
- IV. Informes.

Quinto.- Con el objeto de que las autoridades integrantes del Sistema Nacional y de los Sistemas Estatales eviten la revictimización de las mujeres en casos de violencia, los EUV se integrarán con los datos personales e información siguiente:

Sección segunda. De la víctima:

- I. Datos Generales: nombre y apellidos, fecha de nacimiento, sexo, edad, con quién vive y el número de hijas e hijos, lugar de nacimiento, nacionalidad, idioma, quién ejerce la tutela (Sólo para el caso de interdicción o cuando la víctima sea menor de 18 años de edad) y domicilio.
- II. Caso de violencia.
 - a) Registro de motivos: Clasificación, tipo y modalidad de la violencia; narración, fecha y lugar de los hechos; autoridades que conocen del asunto y si la mujer es víctima de la delincuencia organizada.
 - b) Efectos de la violencia: físicos, psicológicos, económicos, patrimoniales y sexuales, así como el agente de la lesión, el área anatómica lesionada y el nivel de gravedad de la lesión.
- III. Datos complementarios de la víctima.
 - a) Perfil de la víctima: datos económicos, formación educativa, salud física y redes de apoyo personal.
 - b) Media filiación de la víctima y señas particulares: estatura, peso, término de complexión, la coloración de la piel, entre otros.

Sección tercera. De la persona agresora:

- I. Datos de la persona agresora:
 - a) Listado de personas agresoras, en su caso.
 - b) Datos generales: nombre y apellidos, fecha de nacimiento, sexo, edad, domicilio, idioma, tipo de relación o vínculo con la víctima y calidad jurídica de la persona agresora, es decir, su situación legal en que se encuentra: indiciado (a), procesado (a) y/o sentenciado (a).
- II. Datos complementarios de la persona agresora:
 - a) Perfil de la persona agresora: datos económicos, formación educativa y servicio médico con el que cuenta.
 - b) Media filiación de la persona agresora y señas particulares: estatura, peso, término de complexión, la coloración de la piel, entre otros.
 - c) Factores de riesgo: Uso de drogas y armas.

En caso de que los datos personales sean obtenidos directamente de la víctima por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual o a través de cualquier otra tecnología, la persona usuaria encargada de registrarlos o capturarlos proporcionará a la víctima aquella información a que se refiere el lineamiento décimo sexto. Los datos personales e

información deberán recabarse en términos de la Ley aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales, y registrarse y capturarse conforme a las disposiciones aplicables en los presentes lineamientos y Manual de Usuario.

Sexto.- Para los casos específicos de violencia en contra de las mujeres, además de la información prevista en el lineamiento anterior, las personas usuarias encargadas de registrar los datos, integrarán a los EUV la información siguiente:

a) Trata de personas:

Cuando la mujer sea víctima de los delitos en esta materia, deberá incluirse la información relacionada con la ruta delictiva (el lugar de origen y de destino), tipo de trata (conductas, medios y fines), modalidades del delito y fundamentalmente, el mayor número de datos de los probables responsables del delito.

b) Mujeres desaparecidas:

Cuando el expediente corresponda a una mujer desaparecida, deberá incluirse la información relacionada con los datos de los hechos, tales como: lugar y fecha de desaparición, datos de la averiguación previa o carpeta de investigación, en caso de haberse presentado la denuncia correspondiente y los datos del denunciante en su calidad de víctima indirecta.

c) Violencia Femicida:

En la hipótesis de violencia feminicida, deberá incluirse la información relativa a la clasificación de los hechos y los factores socioculturales que influyeron para que procediera la violencia. Por otra parte, si se trata de un delito doloso contra mujeres, en caso de que se haya iniciado averiguación previa en contra de la persona agresora, se deberá incluir la fecha de inicio de la misma y su estado actual. De igual forma, para aquellos casos, en que el asunto se encuentre en proceso o exista sentencia condenatoria.

d) Hostigamiento y Acoso Sexual:

En los casos de hostigamiento y/o acoso sexual se establecerá la conducta constitutiva del delito de hostigamiento y/o acoso sexual, ya sea física, verbal, psicológica, no verbal y/o virtual. Asimismo, las conductas y los efectos del delito, ya sean físicos, laborales, psicológicos y/o escolares y las autoridades que conocen del hecho delictuoso.

e) Mujeres en prisión por la comisión del delito de aborto:

Cuando el expediente corresponda a una mujer en prisión por la probable comisión del delito de aborto, u homicidio en razón de parentesco o su equivalente, y cuando la legislación aplicable lo sancione, la persona usuaria encargada de registrar los datos, según sea el caso, además recabará la información relacionada con la calidad legal de la consignada y la modalidad del ilícito, el centro de reclusión, el lugar de los hechos, el vínculo con la persona que haya denunciado, los datos y estado actual del proceso.

Si llegara a considerar la mujer procesada que, con motivo de su reclusión, se violaron sus derechos humanos, se establecerá en qué momento considera que se violaron; en su caso, el tipo de tortura que se le infirió, los efectos psicológicos y físicos, las

consecuencias sexuales, la narración de los hechos, la persona que haya cometido la agresión y las pruebas existentes sobre los mismos.

Finalmente, se deberá recabar la información en caso de que haya presentado denuncia por la violación a sus derechos humanos y las autoridades sancionadoras ante las que acudió.

Sección cuarta. Órdenes de protección:

Séptimo.- Cuando alguna autoridad competente otorgue una orden de protección de emergencia, preventiva o de naturaleza civil, en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la persona usuaria encargada de registrar los datos, llevará a cabo la captura de la orden de protección que se haya obsequiado a la víctima, siempre y cuando cuente con EUV, para efectos de que no lo tenga, se debe generar este con los datos mínimos obligados. Entre los datos que deberán capturarse se encuentran los siguientes: número de orden de protección, fecha de la emisión, temporalidad y tipo de orden, autoridad emisora, descripción de la orden de protección y nombre de la persona que haya cometido la agresión.

Sección quinta. Informes:

Octavo.- La información relacionada con la violencia contra las mujeres será procesada para generar reportes, gráficas y estadísticas para su análisis e interpretación.

Noveno.- Los datos personales y la información que registren las personas usuarias para su consulta en El BANAVIM, se procesará en los términos del Manual de Usuario, tomando en cuenta para ello, los requisitos siguientes:

- I. Que sea únicamente concerniente a casos de violencia contra las mujeres, y
- II. Que se cuente con los datos e información necesaria de las mujeres víctimas para la conformación del EUV.

Décimo.- Los datos personales y la información que registren o se capturen por la persona usuaria deberán sujetarse a lo que dispone el Manual de Usuario, en lo que se refiere a la estructura y acceso al Sistema de El BANAVIM, así como al registro y búsqueda de expedientes, registro de órdenes de protección, seguimiento de servicios proporcionados y reportes, entre otros.

Capítulo IV

Principios rectores de la protección de los datos personales

Décimo primero.- En el tratamiento de los datos personales que se registren o capturen en El BANAVIM deberán observarse los principios de licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad y custodia para su transmisión, en términos de las descripciones siguientes:

- I. Licitud: La posesión de sistemas de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada dependencia o entidad y deberán obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones. Los datos personales deberán tratarse únicamente

para la finalidad para la cual fueron obtenidos. Dicha finalidad debe ser determinada y legítima.

- II. Calidad de los datos: El tratamiento de datos personales deberá ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, respecto de las atribuciones legales de la dependencia o entidad que los posea.
- III. Acceso y corrección: Los sistemas de datos personales deberán almacenarse de forma tal que permitan el ejercicio de los derechos de acceso y corrección previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento, emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información.
- IV. De información: Se deberá hacer del conocimiento del Titular de los datos, al momento de recabarlos y de forma escrita, el fundamento y motivo de ello, así como los propósitos para los cuales se tratarán dichos datos.
- V. Seguridad: Se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
- VI. Custodia y cuidado de la información: Los datos personales serán debidamente custodiados y las dependencias o entidades encargadas de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, deberán garantizar el manejo cuidadoso en su tratamiento.
- VII. Consentimiento para la transmisión: Toda transmisión de datos personales deberá contar con el consentimiento del Titular de los datos, mismo que deberá otorgarse en forma libre, expresa e informada.

Sección cuarta. Datos Personales de la Víctima y de la persona agresora.

Décimo segundo.- Para efectos de los presentes lineamientos, deberán considerarse como datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable. Siendo la siguiente:

Datos de la Víctima y de la persona agresora

- a) De identificación: Nombre completo, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, lugar y fecha de nacimiento, edad aproximada, nacionalidad, sexo y estado civil;
- b) Económicos y laborales: actividad que realiza, fuentes de ingresos y datos de la vivienda.
- c) Académicos: Nivel de escolaridad, sabe leer y escribir.
- d) De salud: Estado de salud, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y psiquiátrico y servicio médico con el que cuenta.
- e) Físicos: media filiación y señas particulares, y: estatura, peso término de complexión, la coloración de la piel, entre otros; y,
- f) De vida: origen étnico.

Título Segundo

Capítulo I

Del Tratamiento de los Datos personales e Información

Sección primera. Tratamiento exacto, adecuado, pertinente y no excesivo

Décimo tercero.- A efecto de cumplir con el principio de calidad, los requisitos para el tratamiento a los datos personales e información que se registren o se capture en el BANAVIM, son los siguientes:

- I. Exacto: Cuando los datos personales se mantienen actualizados de manera tal que no altere la veracidad de la información que traiga como consecuencia que el Titular de los datos se vea afectado por dicha situación;
- II. Adecuado: Cuando se observan las medidas de seguridad aplicables;
- III. Pertinente: Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de las dependencias y entidades que los hayan recabado, y
- IV. No excesivo: Cuando la información solicitada al Titular de los datos es estrictamente la necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubieran recabado.

Sección segunda. Corrección de datos.

Décimo cuarto.- En caso que sea necesario rectificar, cancelar u oponerse a los datos personales o información contenida en El BANAVIM, a petición del titular propietario de los mismos, la persona usuaria competente para ello, lo solicitará al Administrador mediante oficio, en el que se establezca la razón de la petición.

La persona designada como el Administrador será el único autorizado para rectificar o cancelar a petición expresa del titular propietario de los mismos, los datos personales e información contenidos en El BANAVIM, que sean inexactos, asentando la justificación correspondiente.

Sección tercera. Conservación de los datos personales.

Décimo quinto.- La conservación de los datos personales en posesión de El BANAVIM, con motivo de su registro o captura, por su naturaleza no tienen temporalidad en su conservación, no deberán exceder de aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de la finalidad. Sin embargo, una vez que se haya cumplido con la finalidad del tratamiento de los datos personales y no exista disposición legal o reglamentaria alguna que prohíba su cancelación, procederá su baja.

Sección cuarta. Del aviso de privacidad.

Décimo sexto.- Las personas usuarias que recaben datos personales tendrán la obligación de hacer del conocimiento al titular la información que se recabe de ellos, mediante un aviso de privacidad la finalidad de su tratamiento. El aviso de privacidad, entre otras características, deberá contener:

- I. Nombre y domicilio de la persona usuaria o el de la persona usuaria que los recaba;
- II. Fines para los que se recaban los datos;
- III. Los términos y condiciones para que la personas usuarias limite el uso o divulgación de los datos personales;
- IV. Los medios de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- V. El procedimiento de transferencia de los datos personales que se efectúen, y

- VI. El procedimiento y medios por los cuales procederá el cambio del estado en que se encuentran los datos.

Décimo séptimo.- La persona usuaria que lleve a cabo el registro o captura de los datos personales de la víctima o de la probable persona agresora tendrá la obligación de:

- I. Tratarlos conforme a la normatividad aplicable a los presentes lineamientos;
- II. Abstenerse de tratarlos con fines distintos a los establecidos en la normatividad aplicable en la materia;
- III. Implementar las medidas de seguridad, resguardo, custodia, registro o captura conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- IV. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- V. Suprimir o cancelar los datos personales objeto de tratamiento, una vez que se haya cumplido con el objeto de su registro o captura, siempre y cuando no exista una previsión legal o reglamentaria que exija la conservación de los mismos, y
- VI. Abstenerse de transferir los datos personales en los casos que no estén previstos en los presentes lineamientos.

Décimo octavo.- El Administrador será el responsable de determinar, integrar y procesar a través de El BANAVID los datos personales e información recabados por las personas usuarias sobre los casos de violencia contra las mujeres, en términos del Manual de Usuario.

Décimo noveno.- La disociación consiste en el procedimiento por el cual los datos personales no pueden asociarse a la víctima, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación la identificación de la misma.

El tratamiento de datos personales para fines estadísticos deberá efectuarse mediante disociación de los datos, de conformidad con el artículo 38 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como las demás disposiciones aplicables.

Sección quinta. De la confidencialidad de los datos personales

Vigésimo.- En términos de lo que dispone la ley aplicable en materia de transparencia, los datos personales que se registren o se capturen en el Sistema de El BANAVID, tendrán el carácter de confidenciales.

Sección sexta. Tratamiento de datos por una tercera persona

Vigésimo primero.- Cuando se contrate a una tercera persona para que realicen el tratamiento de datos personales e información registrados o capturados en El BANAVID, se estipulará en el contrato respectivo la implementación de medidas de seguridad, resguardo y custodia de los mismos, así como la imposición de penas convencionales por su incumplimiento, en estricta observancia a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, así como, de sanciones penales por la comisión de delitos. Además, de convenirse expresamente que los terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren transmitido.

El tratamiento de datos por terceras personas se llevará a cabo cuando lo requiera de manera específica su registro con el objeto de elaborarse estadísticas de manera determinada o para efectos científicos no previstos por los presentes lineamientos.

Sección séptima. Plazos para rendir el informe estadístico

Vigésimo segundo.- Semestralmente se hará del conocimiento al Sistema Nacional, la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres que se registren o capturen en El BANAIVIM.

Capítulo II

De la transferencia (migración de casos)

Sección octava. Transferencia con el consentimiento de la víctima

Vigésimo tercero.- Para efectos de los presentes lineamientos, las autoridades integrantes del Sistema Nacional y de los Sistemas Estatales, podrán transferir datos personales y administrar información relacionada con la violencia en contra de mujeres, para efectos estadísticos y científicos o de interés general, cuando medie el consentimiento expreso y por escrito de las víctimas.

Sección novena. Transferencia sin el consentimiento de la víctima

Vigésimo cuarto.- Las personas usuarias podrán transferir datos personales sin el consentimiento de la víctima a El BANAIVIM en los siguientes casos:

- I. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
- II. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
- III. Cuando exista una orden judicial;
- IV. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido;
- V. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- VI. Por ley tenga el carácter de pública;
- VII. Exista una orden judicial.
- VIII. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación;
- IX. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos, y
- X. En los demás casos que establezcan las leyes.

No se requerirá el consentimiento de las personas que hayan cometido las agresiones, para proporcionar sus datos personales a El BANAVIDM en los casos previstos en el artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia.

Sección décima. Consentimiento

Vigésimo Quinto.- El consentimiento de la víctima para la transferencia de los datos personales y administración de información relacionada con la violencia contra las mujeres, deberá estar conforme a los presentes lineamientos y a la normatividad en la materia.

La persona usuaria encargada de transferir los datos personales, de igual forma, informará a la víctima sobre las implicaciones que tendrá su consentimiento, en apego al principio de igualdad y no discriminación.

Capítulo III

De la seguridad de los datos personales e información

Sección décima primera. De las medidas de seguridad

Vigésimo sexto.- La persona usuaria que funja como el Administrador coordinará, supervisará y determinará las acciones a seguir para establecer las medidas de seguridad en la transferencia de los datos personales y administración de la información relacionada con la violencia contra mujeres para su adecuado tratamiento, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. De igual forma, se deberán reforzar las acciones en materia de seguridad para evitar la vulnerabilidad de los datos personales e información.

Sección décima segunda. Facultades de la persona que funja como el Administrador

Vigésimo séptimo.- El Administrador tendrá las facultades siguientes:

Administrar y operar El BANAVIDM;

- I. Autorizar los perfiles de seguridad de los Enlaces Estatal e Institucional y personas usuarias nombradas o autorizadas para los trabajos con El BANAVIDM.
- II. Llevar a cabo las altas y bajas de las personas usuarias.
- III. Realizar las correcciones y cambios a la información registrada o capturada en el Sistema, cuando sean requeridas por las instancias integrantes de El Sistema Nacional.
- IV. Elaborar y entregar informes estadísticos generados por El BANAVIDM al Sistema Nacional, así como informes a organismos internacionales que conforme a la normatividad se requieran.
- V. Verificar el funcionamiento del Sistema de El BANAVIDM, y en su caso, llevar a cabo las gestiones correspondientes para la reparación de fallas.
- VI. Recibir, analizar y en su caso, implementar las propuestas de mejoras o actualizaciones técnicas al Sistema de El BANAVIDM, que remitan las personas usuarias o los integrantes del Sistema Nacional y Sistemas Estatales.

- VII. Proporcionar capacitación a las personas usuarias para la operación y manejo de El BANAIVIM.
- VIII. Mantener informadas a las personas usuarias de la normatividad y lineamientos implementados para su operación y manejo.
- IX. Adoptar las medidas para el resguardo de los datos personales e información en soporte físico, de manera que se evite su robo, pérdida, alteración, modificación, extravío, destrucción o daño, así como su uso, acceso, tratamiento o reproducción de cualquier tipo, ya sea en papel o medios electrónicos sin la autorización correspondiente, y
- X. Llevar una relación actualizada de las personas usuarias y personal operativo que tengan acceso al Sistema de El BANAIVIM.

Sección décima tercera. De las obligaciones de las personas designadas como Administrador

Vigésimo Octavo.- El Administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Proporcionar en un lapso no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la asignación de cuentas de las personas usuarias de los sistemas nacional y estatales correspondientes;
- b) Entregar en un lapso no mayor a quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del documento pertinente, los informes solicitados por las autoridades competentes para ello;
- c) Revisar el avance en la transferencia de datos personales e información por parte de las autoridades del Sistema Nacional y Sistemas Estatales;
- d) Brindar soporte técnico a las personas usuarias del Sistema de El BANAIVIM que así lo requieran, y
- e) Coordinar con las personas usuarias los trabajos relacionados con el Sistema de El BANAIVIM.

Sección décima cuarta. De las facultades de las personas usuarias

Vigésimo noveno.- Las personas usuarias de El BANAIVIM tendrán las siguientes facultades:

- I. Validar los datos ingresados a El BANAIVIM.
- II. Las personas usuarias con perfil de Enlace Estatal, serán los encargados de solicitar al Administrador, las altas y bajas de las cuentas de acceso del personal bajo su responsabilidad.
- III. Solicitar al Administrador la rectificación o cancelación de datos personales.
- IV. Elaborar sus informes estadísticos.
- V. Reportar a la persona designada como Administrador las fallas en el Sistema.
- VI. Sugerir a la persona designada como Administrador las mejoras al Sistema.
- VII. Coordinar y supervisar las acciones de su competencia.
- VIII. Instrumentar medidas de control de confianza en el ámbito de sus funciones y competencias.
- IX. Las personas usuarias con perfil de Enlace Estatal e Institucional, son responsables de coordinar y supervisar la capacitación que reciban los

integrantes del Sistema Nacional y Sistemas Estatales en el manejo del Sistema de El BANAVIM con perspectiva de género, derechos humanos y de ética profesional, en el ámbito de su competencia.

- X. Informar oportunamente a la víctima de todo lo referente a los lineamientos, manuales o cualquier ordenamiento en materia de transferencia de datos personales y administración de información relacionada con la violencia en contra de mujeres y niñas, así como de su registro, captura, operación y manejo.
- XI. Adoptar las medidas de resguardo de los datos personales e información recabados en soporte físico o automatizado de manera que se evite su robo, pérdida, alteración, modificación, extravío, destrucción o daño, así como su uso, acceso, tratamiento o reproducción de cualquier tipo, ya sea en papel o medios electrónicos sin la autorización correspondiente, y
- XII. Llevar una relación actualizada de las personas que tengan acceso a los datos personales e información relacionada con la violencia en contra de las mujeres en el Sistema de El BANAVIM.

Sección décima quinta. De las obligaciones de las personas usuarias:

Trigésimo.- La persona usuaria tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Registrar y capturar la información de casos de violencia contra las mujeres, en un lapso no mayor a cinco días hábiles posteriores al conocimiento del hecho victimizante o constitutivo de delito, en el Sistema de El BANAVIM.
- II. Resguardar y conservar la información que se registra o captura en el Sistema de El BANAVIM, a fin de evitar el uso indebido de la misma.
- III. Registrar la información de los servicios que se brindan a la víctima en el Sistema de El BANAVIM.
- IV. Notificar a su Enlace sobre los cambios y actualizaciones a los datos e información solicitados por la víctima.
- V. La persona usuaria es responsable de la información que ingresa al Sistema, cuidando que esta sea exacta, adecuada, pertinente, no excesiva.
- VI. Las cuentas de acceso son personales e intransferibles, por lo que es responsabilidad exclusiva de la persona usuaria su correcto uso, así como mantener la confidencialidad de su contraseña, y
- VII. La persona usuaria deberá actualizar su contraseña de manera trimestral.

Sección décima sexta. Seguridad del Sistema BANAVIM

Trigésimo primero.- Con la finalidad de salvaguardar los datos personales y la información recopilada o contenida en el Sistema de El BANAVIM, el área de tecnologías de la información o su equivalente, designada para el resguardo de El BANAVIM implementará las acciones siguientes:

- I. Asignar un espacio seguro y adecuado para el equipamiento que soporta la operación del Sistema.
- II. Controlar el acceso físico de personal operativo o no autorizado a las instalaciones donde se encuentra el equipamiento que soporta la operación de El BANAVIM, a través del registro en una bitácora.

- III. Contar con respaldos de la información del Sistema con la finalidad de archivarlos y resguardarlos de acuerdo a los lineamientos en la materia.
- IV. Implementar medidas de seguridad para el control de asignación y renovación de claves de acceso a la información contenida en el Sistema.
- V. En el caso de requerirse disponibilidad crítica de datos, instalar y mantener el equipamiento de cómputo, electrónico y de telecomunicaciones actualizado y
- VI. Garantizar la continuidad de la operación de El BANAVIM.

Trigésimo segundo.- La persona designada como Administrador a efecto de contar con la seguridad requerida para la utilización de la red de comunicación en donde se transfieran datos personales e información, implementará:

- I. Los procedimientos de control de acceso al Sistema de El BANAVIM, con los perfiles de usuarios para el acceso restringido a las funciones y programas operación.
- II. El mecanismo de seguridad que permita que los datos personales y la información registrada o capturada sea transferida de manera segura a través de Internet y
- III. Los mecanismos de auditoría o rastreabilidad de operaciones que mantenga registros electrónicos detallados de las acciones llevadas a cabo en cada acceso al Sistema de El BANAVIM.

Trigésimo tercero.- La Secretaría a través de su área de tecnologías de la información, informática o su equivalente, expedirá un documento que contenga las medidas administrativas, físicas, de procedimientos y técnicas de seguridad aplicables al Sistema, tomando en cuenta los presentes lineamientos y lo previsto en la Ley Federal de Transparencia, Los Lineamientos de protección de datos personales y demás disposiciones aplicables.

El documento de seguridad a que se refiere el párrafo anterior será de observancia obligatoria para todas las personas designadas como usuarias o bien, servidoras o servidores públicos que operen o hagan uso del Sistema de El BANAVIM, así como, respecto de las personas externas que tengan acceso al mismo.

Trigésimo cuarto.- El documento mencionado en el numeral anterior deberá contener entre otros requisitos, los siguientes:

- I. Nombre, cargo y adscripción de las personas usuarias de El BANAVIM.
- II. Atribuciones de los usuarios designados o nombrados con autorización para acceder al Sistema y para el registro y captura de los datos personales e información.
- III. Medidas, normas, procedimientos y criterios enfocados a garantizar el nivel de seguridad que deberán atender las personas usuarias. Entre otros, a lo siguiente:
 - a) Al perfil de seguridad autorizado por el Administrador.
 - b) Al procedimiento para generar, asignar, distribuir, modificar, almacenar y dar de baja las claves de acceso para la operación del Sistema.
 - c) Al procedimiento de creación de copias de respaldo y de recuperación de datos.

- d) Al procedimiento de notificación, gestión y respuesta ante incidentes.
- e) Al procedimiento para suprimir o cancelar los datos personales e información en el Sistema y
- f) A los criterios de actualización en la operación del Sistema.

El contenido del documento deberá revisarse y en su caso actualizarse anualmente.

Sección décima séptima. De la cuenta de acceso

Trigésimo quinto.- Las cuentas de acceso deberán ser personales e intransferibles, por lo que es responsabilidad exclusiva de la persona usuaria su correcto uso, así como mantener la confidencialidad de su contraseña. La persona usuaria deberá cambiar su contraseña periódicamente. En caso de que deje de prestar sus servicios o cambie de área de adscripción, será responsabilidad del Enlace Institucional solicitar mediante oficio la cancelación de la cuenta de acceso.

El Sistema bloqueará la cuenta del usuario después de tres intentos de acceso incorrectos, para reactivarla deberá contactar al Administrador del Sistema.

La persona usuaria con perfil de Enlace Estatal, deberá solicitar mediante oficio dirigido al Administrador las cuentas de acceso con la información de las personas usuarias en los formatos debidamente requisitados.

Sección décima octava. Registro de incidentes

Trigésimo sexto.- El Sistema contará con un registro de incidentes en el que se establecerán los procedimientos realizados para la recuperación de los datos o para permitir una disponibilidad del proceso, indicando la persona que resolvió el incidente, la metodología aplicada, los datos recuperados y, en su caso, qué datos se requieren grabar manualmente en el proceso de recuperación.

Sección décima novena. Accesos controlados y bitácoras

Trigésimo séptimo.- En cada acceso al Sistema de El BANAVIM deberá guardarse como mínimo:

- I. Datos completos de las personas usuarias que accedan al Sistema.
- II. Forma de autenticación de las personas usuarias en el Sistema.
- III. Fecha y hora en que se realizó el acceso o se intentó el mismo.
- IV. Datos e información accedida (bitácora).
- V. Operaciones o acciones llevadas a cabo dentro del Sistema, y
- VI. Fecha y hora en que se realizó la salida del Sistema.

Trigésimo octavo.- En las actividades relacionadas con la operación del Sistema, tales como: acceso, actualización, respaldo y recuperación de información, el Administrador implementará las medidas siguientes:

- I. En el tratamiento de datos personales e información sobre casos de violencia contra las mujeres, el Administrador y las personas usuarias del Sistema, deberán observar obligatoriamente lo establecido en los presentes lineamientos.
- II. Llevar el control y registro de la operación cotidiana del Sistema en las bitácoras autorizadas o implementadas para ello.
- III. Establecer procedimientos de control de acceso restringido al Sistema, debiendo incluir perfiles de los usuarios.
- IV. Contar con mecanismos de auditoría o rastreabilidad de operaciones.
- V. Garantizar que el personal encargado del tratamiento de datos personales e información, sólo tenga acceso a las funciones autorizadas del Sistema.
- VI. A través de su área de tecnologías de la información o su equivalente, aplicar procedimientos de bases de datos e información y realizar pruebas periódicas de restauración.
- VII. A través de su área de tecnologías de la información o su equivalente, llevar un control de inventarios y clasificación de los medios magnéticos de respaldo de los datos e información.
- VIII. A través del área de tecnologías de la información o su equivalente, tomar las medidas necesarias para guardar de manera sistemática los respaldos de las bases de datos del Sistema.
- IX. Garantizar que durante la transferencia de datos personales y administración de la información, no se tenga acceso, se reproduzcan, se alteren o se supriman sin autorización.
- X. Aplicar procedimientos para la destrucción de datos personales e información que sean cancelados.
- XI. En los casos en que la operación sea externa, el Administrador verificará que se respete la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos e información contenida en el Sistema. Se revisará que el tratamiento se esté realizando conforme a los contratos formalizados, que se cumplan los estándares de seguridad planteados en estos Lineamientos así como la imposición de penas convencionales por su incumplimiento en estricta observancia a la Ley Federal de Transparencia, los Lineamientos de Protección de Datos Personales y las demás disposiciones aplicables;
- XII. A través del área de tecnologías de la información o su equivalente, diseñar planes de contingencia que garanticen la continuidad de la operación y realizar pruebas de eficiencia de los mismos.
- XIII. Llevar a cabo verificaciones a través de su área de tecnología de la información o su equivalente respecto de las medidas técnicas establecidas para la operación del Sistema y
- XIV. Cualquier otra medida tendiente a garantizar el cumplimiento de los principios rectores de protección de datos personales e información sobre casos de violencia contra las mujeres señalados en el capítulo correspondiente de los presentes lineamientos.

Trigésimo noveno.- El Administrador observará puntualmente las recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, que se encuentren en poder de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Capítulo IV

De los informes al Sistema Nacional

Sección vigésima. De los informes

Cuadragésimo.- Para asegurar la oportuna entrega de los informes emitidos por las autoridades integrantes tanto del Sistema Nacional como de los Sistemas Estatales involucradas en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, se adoptarán las medidas que se establecen en este capítulo.

Sección vigésima primera. Registro manual de la información

Cuadragésimo primero.- En los supuestos de que no se cuente con medios electrónicos, ópticos, sonoro visuales o a través de cualquier otra tecnología donde se transfieran datos o información relacionada con la violencia en contra de las mujeres, será necesario que las personas usuarias remitan mensualmente al Administrador, en el formato que ésta diseñe para ello, los datos personales y la información en la materia, necesaria para alimentar los indicadores contenidos en el Sistema.

En casos de que exista imposibilidad de transferir o entregar por escrito los datos personales y la relacionada con la violencia en contra de las mujeres, a través de los medios electrónicos, ópticos, sonoros visuales u otra tecnología, se observará lo que dispone La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sección vigésima segunda. Remisión de informes

Cuadragésimo segundo.- El Administrador deberá remitir semestralmente a la Presidencia del Sistema Nacional un informe detallado de los datos registrados o capturados en el Sistema de El BANAVIM, con:

- I. El resultado de los indicadores contenidos en el Sistema.
- II. El resultado de la información capturada a través del Sistema por las personas usuarias, y
- III. Otra información remitida por las personas usuarias.

El Administrador deberá remitir de forma inmediata los informes solicitados por la Presidencia del Sistema Nacional y proporcionar la información de El BANAVIM a los particulares que así lo soliciten, en términos de la normatividad aplicable en la materia.

Capítulo V

De la supervisión en la operación del Sistema

Cuadragésimo tercero.- Para la supervisión de la operación del Sistema, las personas usuarias podrán permitir a las servidoras y servidores públicos designados por la Secretaría o terceras personas con facultades para ello, el acceso a los lugares en los que se encuentre operando el mismo, además de presentar la documentación técnica y administrativa que sea requerida, a fin de determinar que se cumpla con la normatividad aplicable en la materia y los presentes lineamientos.

Cuadragésimo cuarto.- Corresponde a los Enlaces Institucionales y Estatales, lo siguiente:

- a) Notificar al Administrador del Sistema de El BANAVID todos los cambios, altas y bajas de los usuarios.
- b) Supervisar los datos e información de los casos de violencia contra las mujeres que registren o capturen las personas usuarias.
- c) Ser el vínculo con el Administrador del Sistema de El BANAVID para todo lo relacionado con la determinación e integración a través de su registro o captura, y
- d) Coordinar el registro o captura de los datos personales e información de casos de violencia contra las mujeres.

Los datos e información registrada o capturada por las autoridades tanto del Sistema Nacional como de los Sistemas Estatales, que se encuentre vigente en otros sistemas, deberá transferirse al Sistema de El BANAVID, en un lapso no mayor a seis meses a partir de la publicación de los presentes lineamientos.

Capítulo VI

De las Infracciones y Sanciones

Cuadragésimo cuarto.- Constituyen infracciones a estos lineamientos las siguientes conductas llevadas a cabo por las personas usuarias y Enlaces de las instancias del Sistema Nacional:

- I. No cumplir con los objetivos generales y específicos de los presentes lineamientos sin razón fundada.
- II. Actuar con negligencia o dolo en la recepción, determinación, integración, administración, registro, captura y procesamiento de los datos personales transferidos por las autoridades integrantes del Sistema Nacional y de los Sistemas Estatales, así como de aquella información relacionada con los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres a nivel nacional.
- III. Declarar dolosamente la inexistencia tanto de datos personales transferidos por las autoridades tanto del Sistema Nacional como de los Sistemas Estatales, así como aquella información relacionada con los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres a nivel nacional, cuando exista total o parcialmente en el Sistema de El BANAVID.
- IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en los presentes lineamientos.
- V. Omitir en el aviso de privacidad alguno o todos los elementos a que se refieren los presentes lineamientos.
- VI. Mantener datos personales inexactos o irregulares cuando resulte imputable a las usuarias o los usuarios. Asimismo, no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de las víctimas.
- VII. Incumplir los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad a que se refieren los presentes lineamientos.

- VIII. Cambiar substancialmente la finalidad originaria del tratamiento de los datos personales sin observar lo dispuesto por los presentes lineamientos.
- IX. Vulnerar la seguridad de la base de datos del Sistema de El BANAVIM.
- X. Llevar a cabo la transferencia o sesión de los datos personales de la víctima y/o agresor fuera de los casos en que esté permitido por la ley.
- XI. Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento de la víctima.
- XII. Obstruir los actos de verificación de las personas designadas como Administrador.
- XIII. Recabar datos en forma engañosa o fraudulenta.
- XIV. Continuar con el uso de los datos personales en caso de conclusión del objeto.
- XV. Tratar los datos personales de manera que se afecte o impida el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley de la materia.
- XVI. Crear base de datos en contravención a los presentes lineamientos, y
- XVII. Cualquier incumplimiento de las personas usuarias y Enlaces a las obligaciones establecidas a su cargo en los presentes lineamientos y leyes aplicables en la materia.

Cuadragésimo quinto.- Las infracciones a los presentes lineamientos serán sancionados en términos de lo que para tal efecto dispone la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Cuadragésimo sexto.- Se procederá penalmente en contra de quien o quienes resulten involucrados en hechos delictuosos constitutivos de delito, conforme las disposiciones jurídicas penales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los formatos y mecanismos mediante los cuales se informe a los titulares de los datos que les serán recabados y la finalidad de dicho acto, deberán ser instrumentados para la atención de los presentes lineamientos.

TERCERO.- El cumplimiento de las disposiciones contenidas en el capítulo III de los presentes Lineamientos deberá evaluarse, a más tardar, dentro de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

CUARTO.- El Manual de Usuario emitido por el Administrador para el uso Sistema de El Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, aplicará en términos del lineamiento décimo del presente instrumento.